

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **MARY LUZ TANGARIFE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.587.664, como agente oficiosa de su madre **MAGDALENA RAMÍREZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.212.098, contra **LA NUEVA EPS S.A**, donde se invoca la protección de los derechos a la salud como derecho autónomo, al respeto a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por la señora **MARY LUZ TANGARIFE RAMÍREZ** como agente oficiosa de su madre **MAGDALENA RAMÍREZ CANO**, contra **LA NUEVA EPS S.A**, donde se invoca la protección de los derechos a la salud como derecho autónomo, al respeto a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez (a)**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d3eaeee9c92b733b498544cedb9f45c95b6ff5ff287625c9940fb952b714c**

Documento generado en 28/10/2022 09:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00178-01**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien, en providencia del 26 de octubre de 2022, confirmó el auto proferido por este despacho del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 18 de octubre del año en curso, esta judicatura dispone lo siguiente:

Oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de que informen de inmediato los domicilio o residencias actuales a fin de cumplir la sanción de arresto. Por secretaría envíese oficio.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 52.62 UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de septiembre de 2022 a instancias de la señora Carmen Edilia Hoyos Hoyos en contra de **la Nueva Eps S.A**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640388bd2b131b702572aef1c0fbd9b3fcdc6c92c70fca207a85a6e2b015742**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 28 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del promotor-deudor presento a través de correo electrónico solicitud de control de legalidad.

Así mismo, obra correo electrónico del liquidador nombrado en esta instancia aportando la póliza por el valor solicitado, y además, solicitando revisar la orden impartida, en el sentido que sea liquidación judicial, dado que se encuentra suspendidos la aplicación de la adjudicación.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2021-00074-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor Luis Hernando Barco Barco.

**I. ARGUMENTOS DEL APODERADO JUDICIAL**

Indica el solicitante, que, solicita que el despacho en virtud del artículo 5 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 132 del Código General del Proceso, realice un control de legalidad a las actuaciones surtidas por el despacho.

Menciona que erró el despacho al ordenar la liquidación por adjudicación, cuando la ley 2159 de 2021 prorrogó la suspensión de la liquidación por adjudicación establecida en los Decreto 560 y 772 del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, operando en ese sentido la liquidación judicial y la liquidación judicial simplificada.

Además, refiere que, se nombró un liquidador de la Intendencia de Medellín, cuando se debe tener en cuenta la lista de la Intendencia de Manizales conforme lo dispone el Decreto 065 del 2020.

**II. Para resolver se CONSIDERA:**

Establece este despacho judicial como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente adelantar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial del señor Luis Hernando Barco Barco? La respuesta al mismo es negativa, como pasa a exponerse.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, los siguiente: *“control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*** (negrilla del juzgado).

Significa lo anterior, que el control de legalidad es adelantado por el Juez en cada etapa procesal, en el cual revise la actuación procesal adoptada, con el fin de evitar vicios que puedan condicionar a la nulidad del proceso, y en ese sentido, corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También, tiene como fin corregir irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino final del proceso.

Con el control de legalidad la ley facilita al juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas, y a la vez le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento<sup>1</sup>.

En este sentido, debe indicarse, que, precisamente y en aplicación en la norma en comento, este despacho judicial en proveído del 02 de agosto del año en curso, que ordenó terminar el proceso de reorganización empresarial y en ese sentido dispuso la liquidación del acuerdo de adjudicación, verifico si existían causales de nulidad que pudieran afectar el presente proceso, encontrándose que el mismo se encontraba ajustado a la ley y a las actuaciones adelantadas por las partes.

Ahora bien, verificando el escrito del apoderado judicial, se tiene que su descontento se centra en la orden impartida por este juzgado a través del mencionado proveído, dado que conforme la ley 2159 de 2021 se prorrogó la suspensión de la liquidación por adjudicación establecida en los Decreto 560 y 772 del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, operando en ese sentido la liquidación judicial y la liquidación judicial simplificada.

En ese sentido, se tiene que dichos Decretos fueron expedidos a fin de enfrentar la pandemia que marco el mundo en el año 2020, de ofrecer mecanismos de recuperación y salvamento novedosos que imprimen agilidad y eficacia; y, además, que se acomodara a las circunstancias actuales económicas, empresariales y de mercado.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Código general del Proceso, comentado.

Por ende, a fin de que en los tramites de reorganización empresarial se diera la aplicación de las normas referenciadas anteriormente, la misma debía surgir a raíz de que los deudores estuvieran afectados por las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, máxime que el procedimiento dispuesto en dichos casos era expedito y con algunas pautas diferentes a la ley 1116 de 2006.

En ese orden, tenemos que, la presente solicitud de reorganización fue allegada el 22 de abril del año 2021, y admitida mediante providencia del 10 de mayo del mismo año, en dicha decisión se dispuso, entre otros aspectos, que, la solicitud reunía los presupuestos consagrados en la Ley 1116 de 2006, y en ese sentido, se dio aplicación a la misma, sin atender lo estipulado en el procedimiento creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 772 del 2020 y las particularidades dispuestas en el Decreto 560 de 2020, aspecto que no fue controvertido por el promotor-deudor en el trámite, pues como puede verificarse en cada una de las etapas adelantadas al interior de este trámite, siempre se ha adelantado conforme a la Ley 1116.

Además de ello, como puede desprenderse del escrito de reorganización, en el acápite que se denominó “*PROCESO Y COMPETENCIA*” el promotor-deudor dispuso que el procedimiento aplicable a este asunto era la Ley 1116 de 2006, en ese sentido, no se advierte que, la solicitud se hubiese presentado al despacho atendiendo las condiciones de pandemia vividas en esas fechas.

Es de advertir que, la ley 1116 de 2006, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de las empresas o sociedad sometidas al proceso de reorganización empresarial, como lo prevé el decreto tan mencionado, mismo que se itera, fue creado para preservar la empresa y conservar la unidad productiva de las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia.

Sobre este punto, se itera, para este despacho al presente tramite no le es aplicable los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia, en razón, a que, desde el inició se tramitó conforme a la Ley 1116 de 2006 y no, bajo dichos Decretos, aspecto claramente conocido por las partes.

Estos aspectos también han sido analizados por la Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos surgidos por formulación de consultas, entre ello, se encuentra el oficio 220-185495 del 01 de septiembre de 2020, que dispuso algunos aspectos de los Decretos y la ley.

*“Ahora bien, el beneficio previsto en el artículo 7º antes citado, no se puede aplicar a los gastos de administración, habida cuenta de que el señalado artículo, no previó dicha posibilidad, como no podría hacerse, toda vez que, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, **deberán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, de preferencia sobre***

**aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro”.**

Además indicó: “La Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de aquellas sociedades sometidas a un proceso de reorganización, como si lo previo el artículo 6º del Decreto Legislativo 560 tantas veces citado, al señalar, que con el propósito de preservar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en la forma allí prevista, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente, que el patrimonio de la concursada es negativo.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Oficina, los socios de una empresa que se encuentre adelantando un proceso concursal cuyo acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución, podrán ante la mora en el pago de los gastos de administración, evitar la liquidación judicial del ente jurídico mediante su capitalización, siguiendo para el efecto las reglas del Código de Comercio.

Es de advertir que, al margen de lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el acuerdo de reorganización terminará por ocurrencia de cualquiera de las causales allí previstas, dentro de las cuales se encuentra la no atención oportuna en el pago de los gastos de administración (numeral 3”).

Respecto del otro motivo de inconformidad, se tiene que, el Decreto 65 de 2020 dispuso ajustar el régimen aplicable a los auxiliares de la justicia contenido en el Decreto 1074 de 2015, y el artículo 2.2.2.11.3.5 advierte sobre la selección de un auxiliar proveniente de categoría o de jurisdicción distinta, y este despacho, en razón a que, el auxiliar nombrado de esta jurisdicción declinó dicho nombramiento y además, el nombrado es de categoría A, puede suplir las necesidades o clasificados en categoría B y C, como en el presente asunto, sumado a ello, se tiene que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, se podrá acudir a un distrito cercano, como efectivamente se dispuso en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, advierte el despacho que no existe motivo por el cual en esta etapa procesal se debe adelantar un control de legalidad por parte de esta judicatura, pues ello, ya fue adelantado en la etapa procesal que culminó con el auto del 02 de agosto del año en curso, que dispuso la liquidación por adjudicación.

En ese orden de ideas, y ante la póliza allegada por el liquidador designado, se solicita adelantar el cumplimiento de las ordenes emitidas por esta célula judicial en dicha providencia, dentro de los términos allí contemplados, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

Proceso: Reorganización empresarial  
Demandante: Luis Hernando Barco Barco  
Interlocutorio No. 396

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial del señor Luis Hernando Barco Barco, y en este sentido, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en proveído del 02 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4f88a6e85b763a5650a7667ddc142158c6ea70b833a233d466b2c97e8335ea**

Documento generado en 28/10/2022 09:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Revisión de Avalúo de perjuicios derivados de la Servidumbre Minera  
Solicitantes: Arabany García Rincón  
Nelly Johana Monsalve Arango  
Demandada: Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S antes Sociedad Valencia Ayala y Cía. Ltda.  
Radicado 17 614 31 12 001 2022 00131 00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

#### RIOSUCIO, CALDAS

**VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

#### **1. CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios derivados de la servidumbre minera, solicitada por las señoras **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango** respecto del trámite iniciado por **Caldas Gold Marmato S.A.S.** hoy sociedad **Aris Mining Marmato S.A.S.**

#### **2. ANTECEDENTES:**

Se observa en el sub examine, que se trata de un proceso de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera luego del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato por la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S**, demandadas **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango**.

Mediante apoderado judicial el día 07 de septiembre de 2021 la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera a fin de determinar el valor de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar con ocasión a la imposición de una servidumbre minera de una franja de terreno con un área de 1,667 Ha ubicada dentro de un predio denominado "**LOS INDIOS-EL LLANO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentan las demandadas Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango.

Mediante decisión del 01 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) tomó decisión de fondo respecto al trámite de solicitud avalúo de perjuicios de servidumbre, fijando el valor de la indemnización a pagar por los perjuicios que se pudieran ocasionar sobre el predio denominado "**LOS INDIOS – EL LLANO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, cuya posesión detentan las demandadas Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$42.448.488),). acogiendo el dictamen aportado por el explotador minero.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, por intermedio de su apoderada, presentaron recurso de revisión, dentro del término legal a la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

### **3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se duelen las solicitantes **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango** del análisis del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, de los dictámenes presentados dentro del trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, por cuanto en su criterio el dictamen presentado por el explotador minero, que fuera elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS (corporado), y el rendido por el auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, designado por el juzgado, no se ajustan a la normatividad vigente, para estas clases de avalúo.

Consideran las solicitantes que el juez de conocimiento incurrió en defecto factico, como consecuencia de una indebida valoración de las pruebas, dando mayor valor probatorio al dictamen presentado por la demandante en esa oportunidad, a pesar de no ajustarse a la reglado en la Resolución 620 del 2008 expedida por IGAC. Expresaron su descontento con la manera como la LONJA recolecto la información para la presentación de su pericia.

Solicitando se dé trámite al proceso de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera, seguido del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, adelantado en Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado 174424089001-2021-00105-00, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, por lo que pretende la prosperidad de la solicitud en favor de sus poderdantes y se adopte como valor de la indemnización el determinado por el valuador José Ramiro Cárdenas Pinzón.

Además, se ordene al explotador minero Sociedad Caldas Gold hoy sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., respete la servidumbre constituida a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial y se condene en agencias en derecho y costas a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Por su parte el explotador minero Caldas Gold Marmato S.A.S. hoy Aris Mining Marmato S.A.S. hizo una disertación sobre la idoneidad de los peritos que realizaron el avalúo corporado presentado por esa sociedad, así mismo cuestionó la forma como el auxiliar de la justicia José David Pastrana y el perito José Ramiro Cárdenas Pinzón, adelantaron la investigación del valor en el mercado de predios en similares condiciones al que fue objeto de experticia.

Con respecto dictamen presentado por José David Pastrana Salazar indicó que fue descartado por el Juzgado de Marmato, ya que las fuentes por él empleadas no ofrecen certeza en cuánto al valor del metro cuadrado asignado en virtud de una notoria carencia de idoneidad de las personas consultadas para establecer el valor económico.

Frente al avalúo presentado por José Ramiro Cárdenas Pinzón aportado por las demandadas, expreso que el perito no llevó a cabo de forma adecuada el método comparativo de mercado, lo que afecta tanto la credibilidad, exhaustividad y solidez de su valoración, los cuales son motivos suficientes para que se mantenga incólume el fallo recurrido

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento sobre la servidumbre constituida en favor de Luis Fernando García García, manifestó que ese asunto no es el objeto de este trámite conforme lo señala la Ley 1274 de 2009 y, en segundo lugar, el art. 8 de esta misma Ley asigna al Ministerio de Minas y Energía resolver cualquier disputa entre dos operadores que tienen servidumbres a su favor en un mismo predio.

Solicita se mantenga la decisión del día 1 de junio de 2022, emitida por el juzgado promiscuo municipal de Marmato en el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera radicado No.174424089001-2021-00105-00. Solicita se condene en costas a la parte recurrente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Se conoce como "**Servidumbre de minas**" un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de una mina perteneciente a persona distinta del dueño del predio.

La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, regula el tema de las servidumbres mineras en su título quinto (aspectos externos a la minería) capítulo XVIII, estableciendo que *"para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero"* (artículo 166), a su vez se determina que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo que quiere decir que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

El Código de Minas en su artículo 58, señala dentro de los derechos que comprende la concesión *"la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas"*.

Las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la Ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como un cargo o gravamen en beneficio de las minas, no están nunca sometido a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante esta se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien los soporto

En la legislación de minas prima un criterio distinto. No se necesita que la servidumbre sea necesaria para el laboreo; basta con que sea simplemente útil.

Ha sido el legislador mucho más amplio en este caso por una razón obvia: la industria de la minería se halla estrechamente ligada al interés público. Por este motivo lo meramente útil toma aquí el carácter de necesario. El Laboreo de las minas, que desempeña importante papel en la economía general de un país, se tornaría imposible o sumamente difícil si se guardara, como en el derecho común, un respeto tan profundo por la propiedad particular.

Las servidumbres de minas no tienen el carácter de perpetuas, porque ellas han de agotarse en un tiempo más o menos largo. *-Son una limitación o desmembración del dominio.*

Son éstas las consideraciones que han movido al legislador a establecer un régimen jurídico especial para la explotación de las minas, a fin de lograr de ellas el mayor rendimiento posible con el mínimo de esfuerzos y de gastos. Sabido se tiene que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera, deben concurrir tres elementos, a saber:

- La existencia de un contrato o título, minero vigente,
- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres.

El artículo 58 del Código de Minas, señala que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, entre otras la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio deficiente de las servidumbres señaladas en el mismo. De esta manera, como quiera que el artículo 170 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la existencia de título minero vigente, será necesario que concorra además de la necesidad de la servidumbre, que debe de las limitaciones para lograr una eficiente y adecuada operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio, la acreditación de un título minero vigente, siendo este a partir de la expedición del Código de Minas, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. Artículo 168 ley 685 de 2001.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia: *“(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo*

*de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantes incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.” Sentencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.*

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de la servidumbre legal dijo:

*(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho preexistente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos preexistentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes solo se refiere a las servidumbres voluntarias. <sup>6</sup>*

El numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 reza. *Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.*

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: (i) la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y (ii) la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación, fácilmente - armonizables con el trámite de imposición de servidumbre. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones» (artículo 228 C.G.P).

El dictamen pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe. El perito, que es un experto, analiza

el caso o situación y emite una opinión o informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se conoce como dictamen pericial.

Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez y las partes, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado o sea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado, en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del código general del proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial: *«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»*

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011: *«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones.»*

Dictámenes presentados:

Dando trámite a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009. Dentro de este proceso judicial en el despacho de conocimiento, se presentaron tres (03) avalúos o dictámenes periciales, a saber,

**(i).** el Avalúo Comercial Corporado Servidumbre No. 9096 del 12 de marzo de de 2021 de la Lonja Propiedad Raíz de Caldas, aportado por la sociedad demandante en el escrito de demanda, archivo 003 páginas 42 a 70 cuaderno 1

**(ii).** el Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor JOSE DAVID PASTRANA como auxiliar de la justicia a solicitud del despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; archivo 032 del cuaderno 1.

**(ii).** el Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, peritaje presentado por la parte demandada, archivo 56 del cuaderno 1.

Verificado el trámite realizado en el juzgado promiscuo municipal, dentro el plenario se encontró la oferta realizada por la sociedad Caldas Gold a los propietarios de varios predios, propuesta en la cual no se determinó un valor unitario por cada uno de los predios, aportándose una oferta global, negociación

que se llevó a cabo con el señor Luis Fernando García con poder para representar a las poseedoras, según se dejó consignado en esa acta.

La Ley 1274 de 2009, la cual rige para el trámite de imposición de servidumbre legal minera, establece expresamente que únicamente se valorará el uso de la parte del terreno afectada, en el presente asunto, la demandante sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S Hoy Aris Mining Marmato S.A.S. presentó un avalúo de perjuicio por la parte de terreno que ocupara de una extensión de 1,667 Ha dentro de un predio de mayor extensión donde detentan su posesión las recurrentes.

Los perjuicios a indemnizar de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, el valor de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente de una servidumbre, será señalada por un perito, el que conforme a lo reglado en el numeral 5º de dicho canon, deberá rendir dictamen en el que se tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, para ello, atenderá todos los daños y perjuicios, no se tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco, la capacidad económica del contratista u operador. Y cuando la ocupación del predio sea parcial, dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre, se sintetiza en el pago que hace la entidad explotadora del recurso al dueño del predio sirviente con el fin de resarcir en un todo el daño causado. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1613 del Estatuto Sustantivo Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En torno al daño emergente y lucro cesante, se tiene que según el artículo 1614 del Código Civil, el primero, debe ser entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el segundo, como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En tal sentido, se puede concluir, que el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento del afectado, y la función esencial de la indemnización como medio de reparación es reestablecer dicha situación patrimonial, es decir, no puede ser utilizado como un medio de acrecimiento sin justa causa del patrimonio de los propietarios de los predios sirvientes.

De otro lado, debe precisar que, en cuanto al tema indemnizatorio, se requiere la certeza de los perjuicios objeto de resarcimiento, o sea, que existan, que sean verdaderos y tengan una ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, demostrada por quien los reclama como presupuesto necesario para la emisión de la posterior condena a partir de pruebas idóneas en su entidad y extensión.

En cuanto a la certeza del daño, como requisito indispensable para su posterior indemnización, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 110131030262002003-5801, de enero 21 de 2013, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente. Por tanto, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual, razón por la que, si el daño se funda en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, éste no será objeto de indemnización debido a lo hipotético del mismo.

En tal sentido, para que opere la indemnización del lucro cesante futuro debe existir en el informativo *“prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”* (Ver CSJ SC del 4 de marzo de 1998, Exp. 4921; CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 y CSJ SC11575-2015).

Ahora, en cuanto al avalúo a presentarse al interior de procesos de imposición de servidumbres, debe precisarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha diseñado una metodología precisa para el efecto. Razón por la que para tal eventualidad habrá de remitirse a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1420 de 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes para (i) adquisición de inmuebles por enajenación forzosa; (ii) adquisición de inmuebles para enajenación voluntaria; (iii) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; (iv) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa; (v) determinación del efecto de plusvalía; (vi) determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación; (vii) pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.

Así, el artículo 20 *ibídem* precisa que en los informes de avalúo se especificarán el método utilizado y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones, las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, para lo cual se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 *eiusdem*.

Por su parte, la Resolución No. 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de Decreto 1420 de 1998, por medio de la cual se establecen las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos, se dispuso los siguientes métodos generales de valuación (i) método de comparación o de mercado; (ii) de los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores; (iii) de costo de reposición; (iv) método (técnica) residual y; (v) de capitalización de rentas o ingresos. Los cuales, de conformidad con lo previsto en su artículo 29, podrán ser implementados en la zona rural, en los que se deberán tener en cuenta las particularidades propias del área, como lo sería la clasificación del suelo, las fuentes de agua, las vías internas y de acceso, la topografía, el clima, las posibilidades de adecuación y los cultivos.

Adicionalmente, la mentada resolución en su capítulo III contempla unos procedimientos para realizar avalúos en temas específicos, y cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, entre otros. Cálculos que según el artículo 25 del decreto 1420 de 1998 indica que se pueden realizar aplicando uno de los siguientes métodos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual.

De igual manera la ley 685 de 2001 en su artículo 184 reza "(...)

*a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*

*b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas; (...)*

#### **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta los fundamentos de la solicitud de revisión y siguiendo los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, el objeto de estudio se centrará en determinar, si tal y como lo aseveró la parte recurrente hay lugar a modificar el valor del avalúo ordenado en sentencia del 1 de junio de 2022 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato por concepto de indemnización integral de perjuicios por la imposición de la servidumbre minera que graba el predio denominado "LOS INDIOS- EL LLANO", ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, en la suma de **treinta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$39'975.260)**, o si por el contrario, tal y como lo esgrime CALDAS GOLD MARMATO S.A.S hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., el valor fijado en sede de avalúo e imposición de servidumbre es acorde al valor del terreno objeto de la servidumbre, así como al nivel de afectación.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho analizara los peritazgos presentados a la luz de las normas establecidas para el efecto, Resolución 620 del IGAC, La Ley 1673 de 2013 (Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones), determinando si los mismos fueron presentados con observancia de las disposiciones previstas para el efecto, luego si el peritaje elegido por el despacho cognoscente resulta ser el más idóneo para la determinación de la indemnización de perjuicios por imposición de servidumbre minera, aquí reclamada.

Se tiene que la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S. a través de proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera petitionó un gravamen de tal naturaleza para utilizar parte del predio, esto es, una área de una hectárea con seis mil seiscientos setenta metros cuadrados (**1.667 Ha**), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000 ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentan las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango.

Mediante sentencia del 01 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, autorizó la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre legal minera solicitada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., sobre el predio denominado "LOS INDIOS- EL LLANO", ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria previamente referido y se ordena la respectiva indemnización.

Decisión que no comparten las recurrentes, la inconformidad de las poseedoras del predio sirviente frente a la decisión, radica en que la cuantía a la que tienen derecho como concepto de reparación alcanza la suma cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos ml (\$438'950.682), según dictamen presentado por ellas y elaborado por el perito José Ramírez Cárdenas Pinzón, y no la tomada en la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Marmato Caldas de la causa primigenia, por considerar que no se ciñe a determinar el valor de la indemnización y no se ajusta a lo reglado en el artículo 226 del C.G.P.

Es preciso señalar en tal sentido, que al verificarse las pruebas periciales aportadas, se tiene que en la experticia rendida por Lonja de Propiedad Raíz de Caldas la cual sirvió de base para la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, al interior del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, luego de analizarse las particularidades propias del inmueble objeto de gravamen y haciendo uso del método de mercadeo o comparación concluyó, que la afectación del predio era de un 60% determinado el valor real de la hectárea de terreno en \$27'500.000 valor que multiplicado por los metros cuadrados comprometido en la servidumbre arroja como valor del terreno la suma de VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'505.500).

Así mismo valoró los cultivos plantados en el predio en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$7'868.240), dentro de esta experticia se indica que *"para el daño emergente no se presentan afectaciones a excepción de los gastos notariales"*, La metodología fue la comparación del mercado, pero al no encontrar predios con los cuales comparar el precio, acudieron a consultar con otros evaluadores, conocedores de este mercado.

Luego frente a éste, es preciso señalar que el dictamen aportado por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, tiene la calidad de "corporado", esto es, realizado por un gremio o lonja de propiedad raíz, lo cual esta reglado en la ley 1673 de 2013, art. 3: *"Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados"*,

Concordante con el art. 9 del Decreto 1420 de 1998: "Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles".

Ahora bien, las recurrentes se duelen de que el valuador Eugenio Salazar Mejía, para la fecha de elaboración del dictamen, no contaba con la certificación de la categoría 13, en lo que les asiste la razón, luego ello no es óbice para descartar el avalúo presentado, habida cuenta que dicha experticia es corporada y la perito Patricia López Villegas, si contaba con la certificación de dicha categoría, y dentro del grupo evaluador se contaba miembros que tenían la idoneidad necesaria, entendiéndose que la Lonja como persona Jurídica delega la elaboración del dictamen pericial en sus miembros colegiados quienes cuentan con un número

considerable de años de experiencia, la cual no fue desacreditada en la respectiva audiencia, de otra parte se observa que al tenor del numeral 5 del artículo 226 del C.G.P, el despacho escrutó con suficiencia a los peritos en aras de cerciorarse de la idoneidad del mismo.

Otro factor que fue debidamente sustentado por la Lonja, fue la metodología empleada en la elaboración del dictamen, puesto que quedó claro y acreditado que el perito Eugenio Salazar visitó el predio, y ante la ausencia de ofertas o transacciones recientes sobre bienes comparables o similares, (lo cual fue concordante con los otras estimaciones valuatorias presentadas), realizó consulta a los expertos de la Lonja por cuanto los precios que obtuvo fueron los que los mismos propietarios del sector dan a sus predios.

Valga resaltar también en este punto, que en el interrogatorio la Perito, indicó con precisión los nombres de los profesionales consultados, con el señalamiento de su experiencia o trayectoria en la materia, y quienes, si bien hacen parte de la persona Jurídica, no fueron delegados en la realización de avalúo.

Es de recibo para esta judicatura el planteamiento expuesto al descorrer o contestar el recurso de revisión Caldas Gold Marmato, al señalar que *“los expertos consultados, en este caso los señores Jaime Cárdenas Jaramillo, Hilda Sáenz Montoya, José Cardona Gómez y Acisclo Burgos Sarmiento, no intervienen o participan en la elaboración del avalúo, sino que con ellos los peritos Patricia López y Eugenio Salazar se realiza un muestreo para efectos de establecer un precio aproximado del metro cuadrado y hectárea para el bien en cuestión; dicho de otro modo, los expertos de la Lonja son fuentes de información, más no partícipes en la estructuración o redacción del dictamen”*. (subrayas del despacho).

Fuentes de información provenientes de expertos en el tema, en cumplimiento del art. 9 de la Resolución 620 de 2008, el cual consagra la metodología de consulta a personas conocedoras de la materia y no de especulaciones del mercado.

Otro aspecto del que se duelen las recurrentes es que a su parecer el hecho que la Lonja consulte sus propios miembros como expertos en la materia, nubla el juicio y por ello falta imparcialidad por tener un interés directo.

Si bien, lo anterior puede generar suspicacias, ello no concluye que los datos por ellos informados sean amañados o carentes de verdad o no sean acordes con la realidad, habida cuenta que para desvanecer esos calificativos deben acreditarse pruebas que permitan controvertir esos datos y demostrar la falta de independencia, imparcialidad y objetividad.

Respecto a estos términos importante es recordar que la independencia se encuentra ligada a las causales de inhabilidad e incompatibilidad que rigen a los auxiliares de la justicia, entre ellos los peritos.

La objetividad como deber y principio de la experticia, le obliga y permite al perito estudiar el objeto sin prevenciones, prejuicios, intereses o ideologías meramente subjetivas, para arribar a unas conclusiones respecto del mismo, basado en criterios científicos, profesionales o artísticos, que son el resultado de métodos, exámenes, investigaciones y experimentos aceptados por la doctrina, sea esta pacífica o no.

La objetividad respecto del dictamen pericial, puede evidenciarse en lo técnico de los métodos y afirmaciones del perito, y de lo ajustado que esté el experto a las teorías de las escuelas preponderantes o de la doctrina de la determinada ciencia, arte u oficio.

Entonces para concluir este aspecto, en la audiencia realizada por el despacho de conocimiento, la Lonja expuso con suficiencia el método utilizado, la razón de las

fuentes de información, la experiencia de los expertos, aunado que no puede perderse de vista que la Lonja como persona jurídica en una entidad especializada en la actividad inmobiliaria y valuatoria de inmuebles, conformada por personas que acreditan los conocimientos técnicos y profesionales y que las personas consultadas no hicieron parte de los peritos ni el comité que elaboró el avalúo.

En el dictamen aportado por las demandadas hoy recurrentes realizado por el perito José Ramiro Cárdenas Pinzón se expresó que la afectación de la totalidad del predio es ALTA, porque la localización de la franja de afectación con servidumbre minera se ubica en la totalidad del predio, contradiciéndose, ya que en otro aparte del informe indica que el uso de la servidumbre afectaría la explotación agrícola en el predio restante.

El método utilizado fue de comparación del mercado, investigación que realizó con propietarios de la zona que tenían sus inmuebles dispuestos para la venta, por lo que determinó el valor de la servidumbre en suma de cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos ml (\$ 438'950.682), este valor corresponde a la franja de terreno incluidos los cultivos plantados.

Así mismo determinó el valor del predio según datos recogidos en la zona, de propietarios que se decía estaban ofertando sus inmuebles, se desconoce la forma como los entrevistados determinaron el valor de sus bienes en oferta.

Contrario a lo manifestado por las recurrentes esta judicatura encuentra desprolijo dicho avalúo, habida cuenta que si bien puede en principio mirarse el método de comparación del mercado como una simple verificación de información recolectada de personas manifiesten interés de venta en sus bienes, este debe ser aun más preciso y cuidadoso, precisamente para brindar de herramientas ajustadas a la realidad del entorno, aunado que la misma reglamentación establece los parámetros a tener en cuenta, es decir dicha comparación no puede realizarse simplemente de consultas de personas que bien no pueden tener interés inmediato en vender su inmueble, pero que especulan sobre los precios del mercado de acuerdo a la subjetividad y valoración que para ellos tienen su propiedad.

Es por ello que al realizarse dichas encuestas al no tratarse de expertos consultados debe determinarse y verificarse que el bien ofertado, efectivamente así lo es, que las características del bien (área, forma del terreno, identidad en cuanto a construcciones o cultivos, etc) sean semejantes y comparables, si son contiguos, si quien los está ofertando es el propietario o un poseedor, fotografías de esos predios, factores que permitan su identificación, así como la forma o manera en que dicha información se clasificó, analizó e interpretó para llegar a la conclusión del valor del terreno.

Por tanto dicho dictamen no ofrece elementos suficientes para ser tenido en cuenta, encontrando esta judicial acertada la disertación realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato, para descartar el avalúo de las recurrentes, puesto que no presenta un estudio o justificación de valor profundo y contextualizado con el mercado de la región y uso del suelo de esta, el método de comparación de mercado no comprende el cotejo de múltiples ofertas de fundos cerca del lugar, valoración futura y el análisis económico no modula los elementos que implica tal concepto, no aborda los componentes mercantiles y sociales que circundan la franja de terreno objeto de servidumbre minera, y aunque describe el predio es usado para ganado de engorde, no indica cuantas cabezas de ganado pastorean en el predio y cual es la pérdida que se causa, quien además no

determino cual era valor de los cultivos plantados en el predio objeto de la servidumbre.

Finalmente en idéntico sentido se tiene que el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia José David Pastrana Salazar, es también escueto respecto al método de comparación empleado, quien al no encontrar ofertas en el mercado mobiliaria del municipio de Marmato Caldas, con las cuales realizar una comparación y hacer el estudio de mercado correspondiente, acudió a dos topógrafos y una ingeniera civil, de que quienes dijo tienen experiencia en avalúos de predios, sin aportar prueba de su conocimiento, tampoco quedo establecido que los profesionales referenciados, hubiesen realizado avalúos de inmuebles en el municipio de Marmato Caldas o sus alrededores, no aporta elementos de convicción que den certeza sobre la idoneidad y experiencia de los expertos, mucho menos son del recibo del despacho las explicaciones brindadas por el perito en audiencia para sustentar las razones de escogencia de los mismos sin verificar si cumplen o no con las exigencias legales para acreditar la experiencia en el tema.

Por lo que sin necesidad de realizar mayores elucubraciones sobre el mismo, evidentemente debía descartarse.

Considera esta célula judicial, por las razones antes expuestas que la experticia mas equilibrada metodológica y legalmente indicada para efectos de acogerla, aprobarla y determinar el valor de los perjuicios a reconocer a la pasiva y a cargo de la activa, derivados de la imposición de la servidumbre es la rendida por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas.

De otra parte se advierte que los peritos omitieron verificar el folio de matrícula inmobiliaria del predio, en el cual desde la apertura folio aparece la información de falsa tradición que indica que las recurrentes son Titulares de dominio incompleto, lo que ubica a las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, como poseedoras del predio.

Aspecto, que se no tuvo en cuenta por parte de los expertos, al momento de determinar el valor del predio, toda vez que no tiene la misma connotación ser propietario o titular de derechos reales, a quien solo ostenta la posesión. Connotación sobre la cual el juez civil municipal no se refirió.

Conviene recordar a este respecto que: la figura jurídica denominada posesión, no se constituye ni se acredita simplemente por un hecho momentáneo u ocasional; ella ha surgido, por el contrario, de una continuada sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio ejecutados sobre una cosa por un ente de derecho, y que considerados en relación con los demás sean capaces de fundar una convicción natural de que el apoderamiento y tenencia material de la cosa corresponden al ánimo constante de señor y dueño con exclusión de los demás, ánimo ejercido y manifestado por el sujeto que se dice poseedor<sup>1</sup>.

Por tanto, dicho lo anterior dentro de los dictámenes puestos a consideración del despacho, también se debió tener cuenta que las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, no son titulares de derechos, si no que ejercen posesión del predio objeto de la servidumbre.

Ahora bien, se reitera el despacho, que la pericia avaluatoria de perjuicios por la imposición permanente de servidumbre minera en una franja de terreno de 1,667

---

<sup>1</sup> Devis Echandia Hernando, curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Editorial A B C. Bogotá, 1973. Sexta Edición. Pág. 240

Has ubicada dentro de un predio de mayor extensión denominado “*Los Indios – El Llano*”, que más se acerca al justo precio, de acuerdo a los documentos o pruebas que reposan en el plenario, es la presentada por el explotador minero sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S.

Teniendo en cuenta además que según el folio de matrícula inmobiliaria **115-8902**, se encuentra afectado de **falsa de tradición** y como se ha dicho ubica a las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, como poseedoras no como dueñas o titulares de derechos reales, lo que determina que la demandante sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. hoy Aris Mining Marmato S.A.S., las indemnizará por un derecho de dominio incompleto, en la suma fijada en el dictamen elaborado por Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, el cual fijó el valor de la indemnización de la predio objeto de la servidumbre minera, en suma de *treinta y cinco millones trescientos setenta y tres mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente. (\$35.373.740)*, valor que se indexará de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de establecer el valor en presente, para equiparar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, a partir del 12 de marzo de 2021, con valor indicativo.

Valor presente=IPC<sub>(2021)</sub> / IPC<sub>(2022)</sub> = 39'975.260

Valor presente=IPC<sub>143,73</sub>/ IPC<sub>127,19</sub> = 39'975.260

Por lo que la indemnización indexa a valor presente asciende a la suma treinta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ml.

Siendo esta la suma que por concepto de la indemnización por la imposición de servidumbre minera recibirán en esta litis las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango, por la franja de terreno de una extensión de 1,667 (Ha) objeto de la servidumbre, como poseedoras del predio denominado “*Los Indios – El Llano*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000 ubicado en la zona rural del municipio de Marmato.

Ante las resultas de este trámite, el despacho declarará impróspero el recurso de revisión del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera, solicitado por las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango.

En cuanto a la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas de fecha 01 de junio de 2022 dentro del proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera se debe aclarar que la autorización de la ocupación de la servidumbre minera corresponde una franja de terreno con una extensión de 1,667 Ha que corresponde a las coordenadas insertadas en la decisión en comento.

Se adicionará la decisión de fecha 01 de junio de 2022 emitida por el juzgado promiscuo de Marmato Caldas, ordenando la inscripción de la servidumbre impuesta en el folio de matrícula inmobiliaria No.**115-8902** Por lo que Juzgado Promiscuo de Marmato Caldas, deberá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, en tal sentido.

Se ordenará la devolución del mayor valor consignado como caución en virtud de lo ordenado el artículo 184 de la ley 685 de 2001 por el explotador minero CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., Expídase la orden de pago del título judicial.

El despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre la servidumbre constituida por las poseedoras en favor del señor Luis Fernando García García, toda vez que es un asunto que le compete al Ministerio de Minas y Energía, al tenor del artículo 8 de la ley 1274 de 2009.

Se condenará en costas a las recurrentes Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango en favor de la demandante sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., las que incluirá como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ml (\$1'000.000), Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

## 5. DECISIÓN:

En mérito de lo discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**Primero: DECLARAR IMPROSPERÓ** el recurso de revisión del avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera solicitado por las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**.

**Segundo: CONFIRMAR** como avalúo para la franja de terreno de una extensión de 1,667 (Ha) objeto de la servidumbre, dentro del predio denominado “*Los Indios – El Llano*”, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, la experticia No.9096 del 12 de marzo de 2021 elaborado por la Lonja Propiedad Raíz de Caldas.

**Tercero: RECONOCER Y ORDENAR** como valor a pagar por sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., a las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** por concepto de los perjuicios derivados de la imposición de servidumbre minera sobre la franja de terreno con una extensión de 1,667 (Ha) del predio denominado “*Los Indios – El Llano*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000 ubicado en la zona rural del municipio de Marmato, la suma de **treinta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$39'975.260)**.

**Cuarto: ACLARAR** el numeral primero de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, de fecha 01 de junio de 2022, determinando que la servidumbre autorizada corresponde a una franja de terreno

con una extensión de **1,667 (Ha)** del predio denominado “*Los Indios – El Llano*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000 ubicado en la zona rural del municipio de Marmato. Delimitado según las coordenadas expresadas en la decisión aclarada.

**Quinto:** **ADICIONAR** la decisión de fecha 01 de junio de 2022 emitida por el juzgado promiscuo de Marmato Caldas, ordenando la inscripción de la servidumbre impuesta en el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8902**. Por lo que juzgado promiscuo de Marmato Caldas, deberá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, en tal sentido.

**Sexto:** **ORDENAR** la devolución del mayor valor consignado por el explotador minero CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S como caución en virtud del artículo 184 de la ley 685 de 2001. Orden de pago del título judicial que deberá emitir el juzgado promiscuo municipal de Marmato Caldas.

**Séptimo:** **CONDENAR** en costas a la demandada **SANDRA MILENA CARMONA MORALES** en favor de la demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, las que incluirá como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ml (\$1'000.000), Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

**Octavo:** contra esta decisión, no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a785cad17cbefc6f73f83aeec9df4a843225358231e65941901e7533c993900**

Documento generado en 28/10/2022 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>